



26.

OFICIO No. 0084-2022-NAAA-AJCP

Quito, 03 DE MAYO DEL 2022

CAUSA: 17113-2022-00015

Señores

CONSEJO DE LA JUDICATURA

Presente.-

Por medio de la presente me permito poner en su conocimiento lo dispuesto en la causa No. 17113-2022-00015.

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, miércoles 20 de abril del 2022, alas 08h05. (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", Resuelve: 3.2. Como medida de garantía de no repetición, se dispone que el Consejo de la Judicatura publique esta sentencia en el término máximo de 30 días en la parte principal de su sitio Web institucional y difunda la misma a través de correo electrónico o de otros medios adecuados y disponibles a todos los operadores de justicia en materia penal del país.

Por tal motivo remito en 9 fojas copias certificadas de la Sentencia.

Lo que le comunico a usted para los respectivos fines de Ley.

Atentamente,

DRA. MARIA BELEN JAQUE FARINANGO
SECRETARIA RELATORA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y
MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA



TRÁMITE EXTERNO: CJ-EXT-2022-06903
REMITENTE: MARIA BELEN JAQUE FARINANGO
RAZÓN SOCIAL: SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL
FECHA RECEPCIÓN: 04/05/2022 10:55
NRO DOCUMENTO: 0084-2022-NAAA-AJCP
TOTAL DOCUMENTOS: 11 FOJAS
INGRESADO POR: HERLINDA.MENENDEZ

Revise el estado de su trámite en: <https://cjpdocumental.funcionjudicial.gob>



Juicio No. 17113-2022-00015

**JUEZ PONENTE: JHAYYA FLOR VLADIMIR GONZALO ALBERTO. JUEZ
AUTOR/A: JHAYYA FLOR VLADIMIR GONZALO ALBERTO
SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.** Quito, miércoles 20 de abril del 2022, a
las 08h05.

VISTOS: Constituido el Tribunal, por el Dr. Vladimir Jhayya Flor, (Juez Ponente), Dra. María Augusta Sanchez Lima y Dra. Yolanda Cueva Bautista, en calidad de Jueces del Quinto Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ha asumido competencia de la presente causa constitucional de hábeas corpus, propuesta por parte de BRITANY ABIGAIL TICCICURO BARRENO en contra del Dr. Ángel Patricio Mestanza Arboleda Juez de la Unidad de Garantías Penales con sede en la Parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito Provincia de Pichincha, en mérito de lo previsto en el numeral 1 del art. 44 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo previsto en el numeral 8 del art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial, y en mérito del sorteo de ley, por lo que se avocó conocimiento de la presente causa y admitida a trámite por cumplir con todas las prescripciones legales, se convocó a la respectiva audiencia, para el día 13 de abril del 2022 a las 11h00, habiéndose efectivamente instalado con la presencia del accionante, su abogado defensor, los legitimados pasivos y los señores Jueces y señoras Juezas del Tribunal, en la misma en la que las partes hicieron valer sus derechos de defensa; por lo que luego de la deliberación correspondiente, emitió la correspondiente decisión oral, y siendo el estado de la causa el de sentenciar en forma escrita, en la forma como lo determina la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA:

El Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, en el que los órganos del poder público han de observar y aplicar la Constitución, los instrumentos internacionales y el ordenamiento jurídico con el objeto de no contrariar a sus disposiciones ni menoscabar derechos y garantías. En materia de competencia, el numeral 2 del Art. 86 de la Constitución de la República, determina que "será competente la Jueza o Juez del lugar en que se originó el acto o la comisión o donde se producen sus efectos..."; este Tribunal de Garantías como Juez pluripersonal es competente, tanto por las personas como por el grado, fuero, territorio y la materia, para conocer, sustanciar y dictar sentencia en la presente Acción de Garantía Jurisdiccional de Hábeas Corpus, por así disponerlo, el numeral 1 del Art. 160 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con los Artículos 166 numeral 2, 168, numeral 2, y

parte final del numeral 1 del Art 44 Ibídem.-

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.-

Este Tribunal. concluye que en la sustanciación de la acción se ha observado el trámite contemplado en el Art. 89 de la Constitución de la República, los principios constitucionales establecidos en el Art. 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. de manera especial lo previsto en su numeral 4. que expresamente determina que: “No se puede suspender ni denegar la administración de justicia , por contradicciones entre normas, oscuridad o falta de norma jurídica”, y las normas de procedimiento comunes, previstas en el capítulo I, Título II, Ibídem. No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, así como tampoco se ha provocado indefensión a las partes procesales, razón por la que se declara la validez procesal.-

TERCERO.- DE LOS SUJETOS PROCESALES.-

1.-La legitimada Activa, de conformidad con lo previsto en el Art. 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro de la presente causa, se identificó como :

BRITANY ABIGAIL TICCICURO BARRENO, de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, con cédula de ciudadanía n. 1727140095, de 21 años de edad, de estado civil casada, de profesión comerciante, domiciliada en la Ciudad de Quito.

2.- El legitimado pasivo u órgano accionado, corresponde según precisa la accionante en el libelo de la acción a:

Lcda. Lorena del Carmen Bastidas Directora del Centro de Detención de Personas Adultas Femeninas n. 3 de Chillogallo.

Dr. Ángel Patricio Mestanza Arboleda Juez de la Unidad de Garantías Penales con sede en la Parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito Provincia de Pichincha,

CUARTO.- FUNDAMENTACION DE LOS SUJETOS PROCESALES DE LA ACCION PROPUESTA.-

La accionante BRITANY ABIGAIL TICCICURO BARRENO en su acto de proposición y fundamentos de su acción expresó que: (cita)

“Yo, Brittany Abigail Ticcicuro Barreno, me encuentro privada de mi libertad desde el 17 de marzo del 2022 del presente año, acusada de un presunto delito de Robo, en mi ingreso se me realizó un examen médico general en Latacunga y Quito y se me detectó que estoy embarazada en vez de dárseme la asistencia médica o el amparo para mi tratamiento, se ha dictado como medida cautelar de Prisión Preventiva por parte del Juez de la causa, quien

71-
2015
di

ordenó mi detención y fui trasladada al centro de detención femenina de Chillogallo. A mi ingreso se me ubicó en un sitio no apto para una persona embarazada y en un segundo piso de una cama, todo esto motivó que mi embarazo se ponga en riesgo hasta perder mi criatura. dentro de este centro de prisión..."

Formulando como petición concreta *"...la libertad inmediata de Britany Abigail Barreto Mera, con el fin de proteger la vida y la integridad física y mental"*.

QUINTO.- LA ACCION DE HABEAS CORPUS EN EL ANALISIS DEL TRIBUNAL-

La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella por orden de autoridad pública o de cualquier persona. en los supuestos: 1.- de forma ilegal, entendida ésta en derecho como lo que está fuera o va contra la ley. 2.- arbitraria esto es aquellos actos que van en contra de la razón, la lógica o la justicia, en materia jurídico procesal debe entenderse como aquellas resoluciones judiciales que exceden los límites de posibilidad interpretativa que el ordenamiento deja al arbitrio del juez, y que nace del incumplimiento de un mínimo de requisitos jurídicos o 3.-ilegítima, término usado en la Teoría del Derecho para hacer referencia a todos los procedimientos o procesos que no se adecuan a lo establecido por las leyes que constituyen el ordenamiento jurídico de un país. Al respecto la Corte Nacional en la Resolución N. 102-2015, Juicio 114-2015 al resolver sobre el recurso de apelación de habeas corpus seguido por el señor William Robert Mosquera Molina contra el Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, en su considerando 1.6.1.- reflexiona que *"Es importante tener presente, por ejemplo, que los conceptos de "arbitrario" o "ilegítimo" no es sinónimo de "ilegal", siendo los dos primeros más amplios que el tercero, pues obviamente un apremio personal (o un auto de prisión preventiva) ilegal siempre devendría también en arbitrario o ilegítimo, pero lo contrario no sería necesariamente exacto: esto es, un apremio personal (o un auto de prisión preventiva) arbitrario o ilegítimo, no es necesariamente ilegal"*.

El habeas Corpus tiene también por objeto proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad, tal como lo establece el artículo 89 de la Constitución de la República, que expresamente dispone que: *"La acción de habeas corpus, tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima por orden de autoridad pública o de cualquier persona..."*, y se caracteriza por: 1.- La agilidad, ya que es un procedimiento judicial sumario donde inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes. 2.- Su desformalidad. y generalidad ya que se da curso mediante comparecencia verbal y sin ser necesaria la asistencia de abogado, garantizándose dilaciones indebidas y hace efectiva la garantía y acceso a este proceso todos los ciudadanos, garantizando su generalidad, que implica por un lado el control judicial de la legalidad de la detención de las personas, sea cual fuere el particular o agente de la autoridad que la haya llevado a cabo y de otro lado la legitimidad de una pluralidad de personas para instar el procedimiento.; y, 3.-La pretensión de universalidad, de manera que alcanza también a las

detenciones que ajustándose originalmente a la legalidad, se mantienen o prolongan ilegalmente o tienen lugar en condiciones ilegales, todo complementado a más de la norma citada con lo expresamente previsto en el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dispone: “*La acción de habeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como: [...] 1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de Juez competente [...] 6. A no ser detenida por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias...*”, competente [...] 10. A ser puesta a disposición del Juez o Tribunal competente inmediatamente y no más tarde de las veinticuatro horas siguiente a su detención...”, cuyo fundamento se encuentra en instrumentos internacionales de derechos humanos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, en cuyo artículo 8 establece que “*toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los Tribunales nacionales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o la ley*”; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en cuyo Artículo 2 dispone que “*toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en dicho pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo a pesar de que la violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales*”; el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, estableciéndose en el Art. 25 que como protección judicial que “*toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un Juez o Tribunal competente a fin de que este decida sin demora sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto a la libertad fueren ilegales*” en concordancia con La Convención Americana de Derechos Humanos, que en su Art. 7 determina que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal por lo que nadie puede ser privado de este derecho salvo en aquellos casos determinados en la Constitución y las leyes de cada país, y Art. 22 *Ibíd.* dispone que toda persona tiene derecho a circular libremente por el territorio de un país. De igual manera el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9, señala que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal, así nadie puede ser detenido o privado de la libertad de forma arbitraria. En base a lo expuesto la Corte Interamericana de Derechos en su opinión consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987 manifestó que “*la acción de hábeas corpus tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que este pueda examinar la legalidad de la privación y en su caso decretar su libertad*”. Cabe señalar que la privación de la libertad personal únicamente se podrá efectuar en los casos, tiempos y en las formas determinadas en la Constitución las leyes pertinentes, de lo contrario nos encontramos frente a una detención arbitraria e ilegal. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que “*nadie puede ser privado de la libertad personal sino por las causas, casos, o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero además con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)* (caso Gangaram

Panday, Sentencia de 21 de enero de 1994, Párr. 04).

Por su parte, la Corte Constitucional, en materia de habeas corpus ha sostenido, como por ejemplo en la sentencia 24-17 SEP-CC de 9 de Agosto del 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección N. 0012-12-E, que "...La corte Interamericana en su opinión consultiva OC-8/87 de 30 de Enero de 1987, sobre el habeas corpus, señaló que "...tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del Juez para que este pueda examinar la legalidad de la privación, y en su caso decretar la libertad. Con base a o señalado, desde el ámbito del sistema Interamericano de derechos humanos, el habeas corpus es un mecanismo que protege la libertad personal de los individuos en el sentido que la privación de la libertad únicamente puede ser ordenada por la autoridad con potestad y competencia para el efecto, y únicamente puede ocurrir en los casos y condiciones establecidos en la constitución y las leyes, so pena de que la detención sea caracterizada como arbitraria o ilegal" acotando en la resolución en referencia argumentos tales como: "...de acuerdo a lo determinado en el Art. 89 de la Constitución de la república, en el plano nacional, el alcance de esta garantía se amplía respecto de lo establecido en el ámbito internacional, en la medida que además de velar por la legalidad de la detención y la privación de la libertad que inicia con esta, ampara la vida y la integridad física de los individuos privados de la libertad". Acotando en la resolución en referencia conceptos relativos a la privación de la libertad, expresando que : " cabe indicar que en criterio de esta corte, "la privación de libertad" es un concepto amplio, en tal sentido no se agota únicamente en la orden de aprehensión de una persona, A contrario sensu, la privación de la libertad comprende todos los hechos y condiciones en las que esta se encuentra desde que existe una orden encaminada a impedir que transite libremente – y por tanto, pase a estar bajo la responsabilidad de quien ejecuta esta orden, hasta el momento en que efectivamente se levanta dicho impedimento. Como consecuencia de esta definición amplia del concepto, se puede afirmar que una medida de privación de libertad, que inicio siendo constitucionalmente aceptable, puede devenir en ilegal, arbitraria o ilegítima, o ser ejercida en condiciones que amenacen o violen los derechos a la vida o integridad de la persona, por hechos supervinientes." Y relativo a lo qué debe entenderse por ilegalidad, arbitrariedad o ilegitimidad, que "con relación a la privación de la libertad ilegal, esta puede ser definida como aquella ordenada o ejecutada en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico. La privación de la libertad arbitraria en cambio, es aquella ordenada o mantenida sin otro fundamento que la propia voluntad o capricho de quien la ordena o ejecuta. La privación de la libertad ilegítima por último, es aquella ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para ello".

La Corte Nacional en la sentencia dictada el 11 DE MARZO DEL 2022, A LAS 12H18, dentro de la causa de habeas corpus signada con el número 17124-2021-00049, citando a la corte constitucional ha expresado que:

"...Sin embargo, la Corte Constitucional ha reconocido que el desarrollo jurisprudencial

contenido en la sentencia No. 247- 17-SEP-CC resultaba limitado para que los jueces constitucionales puedan hacer frente al universo de situaciones que debían resolverse al momento de conocer acciones de hábeas corpus. Para el efecto, la Corte Constitucional en la sentencia No. 207-11-JH/ 20 ha complementado las definiciones ya establecidas con base en el desarrollo que ha tenido esta garantía en el derecho internacional de derechos humanos. Así, ha indicado: Con relación a la privación ilegal de la libertad, esta ocurre cuando una detención es ejecutada en contravención a los mandatos expuestos de las normas que componen el ordenamiento jurídico. Por ello, para considerar legal una privación de la libertad, esta debe analizarse desde un doble aspecto: material y formal. En el aspecto material, la detención debe haberse realizado en estricto apego a las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley y la privación de la libertad debe mantenerse exclusivamente hasta los límites temporales fijados por la legislación. En el aspecto formal, la detención y posterior privación de la libertad debe realizarse y mantenerse en cumplimiento del procedimiento objetivamente definido por la ley (...). El concepto de privación arbitraria responde a aquellos casos en que una privación de la libertad, aunque haya sido realizada en cumplimiento de las normas legales, se ha realizado utilizando causas y métodos que puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos humanos del individuo. Así, toda privación ilegal de la libertad será automáticamente una privación arbitraria, ya que en ese caso la arbitrariedad ocurrirá por el incumplimiento de las normas expuestas del ordenamiento jurídico. Pero existen además privaciones de la libertad que, aunque se podrían calificar como legales, constituyen privaciones arbitrarias por vulnerar derechos de la persona y son susceptibles de ser remediadas mediante un hábeas corpus... “

“...22. Es importante señalar que la Corte Constitucional ha indicado: “(...) el análisis de toda acción de hábeas corpus no puede limitarse únicamente al momento de la detención de la persona, sino que implica un examen más amplio de todo el proceso de privación de la libertad y las circunstancias en las que ésta se desarrolla a lo largo del tiempo”. Así, la Corte Constitucional ha señalado que al conocerse una acción de hábeas corpus, ésta debe resolverse al menos bajo los siguientes parámetros: i) análisis integral cuando sea alegado o cuando las circunstancias lo requieran, los jueces deberán analizar: 1) la totalidad de la detención, 2) las condiciones actuales en las cuales se encuentra la persona privada de libertad y 3) el contexto de la persona, en relación a si la persona pertenece a un grupo de atención prioritaria, dado que una medida de privación de libertad que en un inicio era constitucional podría convertirse en ilegal, arbitraria o ilegítima o ser implementada en condiciones que amenacen o violen los derechos a la vida o integridad de la persona, por lo que las y los jueces que conocen este tipo de acciones se encuentran obligados a verificar, en todo momento, que la detención no se haya tornado arbitraria, ni derivada de una orden de detención ilegal; ii) Dar respuesta a las pretensiones relevantes.- al momento en que las y los administradores de justicia motiven sus decisiones, éstas deben responder a todas las pretensiones relevantes expuestas en la demanda y/o audiencia o que sean identificables del relato del accionante de acuerdo al objeto y naturaleza de la acción de hábeas corpus. En particular, se debe brindar una respuesta sobre las violaciones a derechos invocados y a las

- 73 -
Subra 4

reparaciones integrales que soliciten los accionantes. Así, estas pueden referirse, entre otros, a que se ordene su libertad considerando si esta es ilegal, arbitraria o ilegítima, se dicten medidas para proteger su vida, salud o integridad personal durante la privación de la libertad, sea esta en un centro de privación de la libertad, por parte de particulares o en cualquier otro lugar donde la libertad de la persona se encuentre sustancialmente restringida sin que dicho lugar se califique necesariamente como un centro de detención..."

De la resolución en referencia, se concluye y establece que la principal obligación del juzgador, al resolver sobre una pretensión de habeas corpus, es determinar, si al momento de ser llevado ante la autoridad jurisdiccional el detenido, este se encuentra privado o no ilegal, ilegítima o arbitrariamente, abarcando todo el proceso y las motivaciones que implicaron se dicte una medida cautelar de prisión preventiva, particulares que el Tribunal lo realiza, bajo las siguientes motivaciones:

Al respecto, La prisión preventiva tiene su base constitucional en el artículo 77 de la Carta Fundamental del país, en la parte atinente a las garantías básicas que deben transversalizar todo proceso penal, en el que se decida sobre la libertad de las personas. Entre las configuraciones constitucionales de la prisión preventiva tenemos que: (i) **no será la regla sino la excepción**, es decir, es extraordinaria; (ii) su finalidad es de doble vía, por un lado, asegurar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, y, por otro lado, **garantizar el derecho de la víctima a recibir oportuna y pronta resolución de la administración de justicia** y, (iii) para asegurar el cumplimiento de la pena.

Al mismo tiempo se puede decir, que el proceso penal se encuentra inexorablemente vinculado a la **presunción de inocencia**; la libertad constituye la regla; máxime si tomamos en cuenta paralelamente los parámetros delineados por el constituyente y legislador, con los estándares internacionales sentados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha establecido insistentemente en su jurisprudencia respecto de la prisión preventiva, lo siguiente: **Del artículo 7.3 de la Convención se desprende la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludir la acción de la justicia.** Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva. **La prisión preventiva es una medida cautelar y no punitiva.**

Estándares nacionales e internacionales, que son de obligatoria observancia por quien actúa como juez/a de garantías penales y como jueza o juez constitucional. Estos filtros conceptuales y materiales establecidos constitucionalmente corresponden a una concepción del derecho penal tendiente a reformar y disuadir, y no a castigar, que es recogida ampliamente por los principios establecidos en la Constitución de la República del Ecuador (art. 77), máxime que la prisión preventiva, es de carácter puramente cautelar procede en los presupuestos procedimentales y de objetivos descritos supra-, y no de carácter sancionador. **Por último, es necesario manifestar que la prisión preventiva como figura cautelar del**

proceso penal, debe ser analizada y argumentada consistentemente por el juez/a que la dicte, tomando en cuenta no solo la permisión legal para adoptarla, sino la necesidad in extremis de dictarla, con razones suficientes que la justifiquen y, enmarcarla en los estándares ya establecidos, que deben guardar estricta coherencia con el tipo de delito que se está investigando, y la peligrosidad que el acto revista. "La prisión preventiva está limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática"

Entre las recomendaciones realizadas por la Comisión (CIDH) al Ecuador, se tienen: El Estado debe tomar las medidas necesarias para garantizar que la detención preventiva sea aplicada como una medida excepcional, justificada sólo cuando se cumplan los parámetros legales aplicables en cada caso individual; y donde esos criterios no se cumplan, deben adoptarse medidas para garantizar la liberación inmediata del detenido. **El Estado debe adoptar las medidas necesarias para asegurar que las personas que se hallan justificadamente en situación de detención preventiva sean sometidas a un juicio con una sentencia final sin una demora indebida, o a que sean puestas en libertad sin perjuicio de la continuación del procedimiento.**

Es decir, que la premisa de la que trata el Derecho Internacional de Derechos Humanos es que una persona -detenida- debe ser juzgada y sentenciada dentro de un tiempo y plazos razonables y prudentes; de lo contrario, ha de ser puesta en libertad sin perjuicio que el proceso penal continúe. Esta idea es compatible con lo dicho anteriormente; que la prisión preventiva a más de ser excepcional no ha de contraponerse con la garantía de presunción de inocencia; por tanto, la prisión preventiva no debe contraponerse al respeto y garantía del derecho al debido proceso, a la presunción de inocencia, así como a los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

La acción de habeas corpus, tal y como está concebida en la Constitución de 2008, artículo 89 y artículo 43 de la Ley De Garantías Jurisdiccionales Y Control Constitucional "*Objeto.- La acción de habeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como:*

1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia"

Mediante Resolución de la Corte Constitucional No. 17, publicada en Documento Institucional 2018 de 10 de enero del 2018, dispone la interpretación condicionada de este artículo en los siguientes términos:

"La garantía jurisdiccional de habeas corpus protege tres derechos que pueden ser alegados de forma individual o conjunta por la o los accionantes, -libertad, vida e integridad física-;"